

DR 15 64

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal II, título... Robo con violencia o intimidación en las personas. Autor, Alfonso Serrano Gómez. Se define el robo en el artículo 500 del Código Penal al disponer, que son reos delito de robo, los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

Se desprende de esta definición, que los elementos del robo son apoderamiento de cosas muebles ajenas, ese apoderamiento ha de ser con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas y ánimo de lucro. Hay un gran parentesco en esta definición con el hurto, ya que coinciden en dos elementos, apoderamiento de las cosas muebles ajenas y ánimo de lucro. La diferencia entre el robo y hurto, y esta forma de comisión, es que en el hurto las cosas se toman sin violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, y en el robo es el elemento lo que diferencia el hurto.

El bien jurídico protegido, lo mismo que en el hurto, es el derecho que todo propietario tiene sobre los bienes muebles que posee. Nos vamos a ocupar del robo con violencia o intimidación en las personas, que se recoge en el artículo 501 del Código Penal. Dispone su número primero, que se castigará con la pena de reclusión mayor cuando con motivo u ocasión del robo se causare dolosamente la muerte de otro.

Estamos ante la figura más grave del robo, ya que ha de darse un robo y un homicidio. Se trata de un delito complejo, con la concurrencia de ambos delitos, robo y homicidio. Esto no quiere decir que sean dos delitos independientes, sino que es necesario que se dé una relación entre ambos, porque de lo contrario no se daría la figura del número primero del artículo 501, sino un concurso de delitos robo y homicidio.

En relación a la causalidad, se deduce de la frase con motivo u ocasión. Por tanto, el robo es el delito inicial con el que el sujeto inicia su conducta delictiva, mientras que el homicidio es una consecuencia. La expresión con motivo indica que la conducta del homicidio está en relación directa con el robo.

Pensemos, por ejemplo, en quien golpea a la víctima para que le diga dónde se encuentra el dinero o las joyas que pretende sustraer, o quien amordaza a la persona que se encuentra en el lugar donde va a cometer el delito y finalmente muere de asfixia. No es necesario que la muerte se produzca en el momento, es suficiente con que sea consecuencia del trato recibido. También se puede dar muerte directa a una persona para conseguir robar.

Esta diferencia, o es indiferente mejor, que el homicidio sea preordenado como se infiere del término legal con motivo, o incluso como sobrevenido en el recurso de la acción, como se deduce del empleo de la expresión con ocasión. Con ocasión supone igualmente que haya una relación entre el robo y la muerte. Piénsese, por ejemplo, en quien da muerte a una persona

que acude al lugar de los hechos para impedir el delito, como puede ser un agente de la autoridad que resulta muerto.

En el número primero del artículo 505 se dice que cuando con motivo o ocasión del robo se causara dolosamente la muerte de otro, lo que indica que la muerte ha de cometerse dolosamente, por lo que si la muerte obedece a un comportamiento culposo no estaremos ante la figura compleja de robo con homicidio, sino ante un concurso de delitos de robo, por una parte, y homicidio culposo, por otra. El supuesto de que se cometieran dos o más muertes, una de ellas calificaría a la figura compleja del robo con homicidio y las demás entrarían en concurso como homicidios. Se apuntó anteriormente, y así lo exige el propio Código Penal, que la muerte ha de producirse dolosamente.

Hay que entender que es indiferente la concurrencia de dolo directo o eventual, y en este sentido se pronuncia, entre otras, la sentencia de 28 de octubre de 1983. En la sentencia de 2 de noviembre de 1983 se estimó robo con homicidio con la concurrencia de agravante de alevosía para el supuesto de un sujeto que dio muerte al conductor de un vehículo por la espalda, sin que mediare palabra alguna ni la víctima advirtiera los movimientos del autor. Conforme al número segundo del artículo 501, se castiga con la pena de reclusión mayor cuando el robo fuera acompañado de violación o mutilación de las previstas en el artículo 418, en el párrafo primero del artículo 419, o de alguna de las lesiones penadas en el número primero del artículo 420, si bien, en este supuesto, la pena no excederá de su grado medio.

Se recoge en este número segundo una serie de supuestos, por una parte, el robo cuando fuera acompañado de violación y de otra, cuando el robo fuera acompañado de castración o esterilización, mutilación de órgano o miembro principal, o si del resultado de las lesiones quedara el ofendido imbecil, impotente o ciego. Son todos supuestos de delitos complejos, entonces se dará un delito de robo y otro de violación, castración, etc. Recordemos que delitos complejos son aquellos que surgen por la unión de dos delitos.

Como en el caso del robo con homicidio, si hubiera más de una violación, la primera integraría el delito complejo y el resto entrarían en concurso, siendo penados de acuerdo con el número primero del artículo 429 del Código Penal. Lo mismo hay que decir para los demás supuestos contemplados en el número segundo del artículo 501. Pasamos a ver el robo con mutilaciones o lesiones.

Conforme al número tercero del artículo 501, se castiga con la pena de reclusión menor cuando el robo fuera acompañado de una mutilación de las previstas en el párrafo segundo del artículo 419 o de algunas de las lesiones penadas en el número segundo del artículo 420. Recordemos que en el párrafo segundo del artículo 419 se contemplan las mutilaciones de cualquier órgano o miembro que no sea principal y en el número segundo del artículo 420, las lesiones de las que el ofendido hubiera perdido un ojo o algún miembro principal o hubiera quedado impedido de él o inutilizado para el trabajo a que ésta, entonces, se hubiera habitualmente dedicado. Se hace referencia a acompañar, es decir, que para que se dé este delito es necesario

que el robo vaya acompañado de las mutilaciones o lesiones de referencia.

Vamos a ver robos con violencias no necesarias. Dispone el número cuarto del artículo 501 que se castigará con la pena de prisión mayor cuando con motivo u ocasión del robo se causara homicidio culposo, se infiriera en torturas, se tomaran rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable o cuando el robo fuera acompañado de lesión de las penadas en los números tercero y cuarto del artículo 420 del Código Penal. Se recogen en este número diversos supuestos como son el resultado de homicidio culposo, torturas, toma de rehenes y lesiones.

Es una novedad importante la inclusión del homicidio culposo que antes de la reforma del Código Penal de junio de 1983 se incluía dentro del robo con homicidio con la pena de reclusión mayor que resultaba a todas luces excesiva. En cuanto a lo que el legislador ha querido decir con relación a las torturas, la situación no queda muy clara pues no pueden ser las tipificadas en el artículo 204 bis del Código Penal. Porque en este artículo el sujeto activo del delito ha de ser un funcionario.

Parece que la solución más correcta será la de interpretar que tortura viene a sustituir a la frase derogada gravedad manifiestamente innecesaria, aunque la sustitución no es afortunada. En este sentido se pronuncia la sentencia de 7 de noviembre de 1983 para el caso de que uno de los autores del robo infligió sin motivo alguno dos cortes con navaja a la víctima, uno en la mano y otro en el antebrazo, despojando la continuación de cuanto llevaba de valor. Por último, y conforme dispone el párrafo primero del artículo 501, se castiga con la pena de prisión menor en los demás casos, salvo que por razón de concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 506 corresponda una pena mayor con arreglo al artículo 505, en cuyo caso se aplicará esta.

Vamos a ver las formas agravadas. Son los supuestos de uso de armas u otros medios peligrosos y el robo en cuadrilla. Uso de armas u otros medios peligrosos.

Conforme al párrafo segundo del artículo 501, se impondrá las penas de los números anteriores en su jurado máximo cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios peligrosos que llevase, sea al cometer el delito o para protegerse la huida, y cuando el reo atacare con tales medios a los que acudieran en auxilio de la víctima o a los que les persiguiera. Es necesario para la aplicación de este precepto que se haya cometido un delito de robo con violencia o intimidación. Es indiferente que el uso de las armas sea en el momento de la ejecución del delito o con posterioridad, bien para facilitarse la huida o para atacar a la víctima, a personas que acudieran en su auxilio o a quienes le persiguieran.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo considera medios peligrosos incluso las armas simuladas. En la sentencia de 7 de noviembre de 1983 se estima como tal una pistola de fogeo, pues aunque no entrañe peligro es suficiente para producir la intimidación característica de la figura delictiva. Si la pistola hubiese sido de verdad, hubiera dado también lugar a un delito de tenencia ilícita de armas.

Tampoco importa que el arma utilizada estuviera o no en condiciones de funcionamiento. Se apreció igualmente, según la sentencia de 25 de noviembre de 1983, en el caso en que tres sujetos tomaron un taxi y uno de ellos tapa la boca al conductor con una mano y con la otra esgrime una navaja que apoya en el cuello del taxista. Robo en cuadrilla.

Dispone el artículo 502 del Código Penal, que si los delitos de que se trata el artículo anterior hubiesen sido ejecutados en cuadrilla, el jefe de ellas, si estuviera total o parcialmente armada, se le impondrá la pena superior inmediata. Los malhechores presentes en la ejecución de un robo en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo. En materia criminológica, el Código Penal no da un concepto uniforme de cuadrilla, pues mientras el agravante número 13 del artículo 10 se define la cuadrilla como la concurrencia a la comisión del delito de más de tres malhechores armados, en el artículo 502 hay que entender que solamente vaya uno armado y hay un jefe en la misma, habrá que poner la pena en grado.

Para el jefe, por supuesto. No obstante, hay que apuntar que no en todas las cuadrillas hay un jefe, pues lo normal es que los grupos no tengan dirigente definido. Por otra parte, no es justificable la elevación de la pena en grado por la concurrencia de esta circunstancia.

A lo sumo, debería jugar como un agravante más, como la genérica apuntada en el número 13 del artículo 10, que debía modificarse en el sentido de que fueran dos o más los autores y alguno o todos estuvieran armados. El robo con violencia o intimidación en las personas supone además del uso de la violencia en algunos casos llevar a cabo mediante amenazas o coacciones.